



W. L. OROZCO

TERRENOS

BALDIOS

1

KM149

.M6

07

v. 1



FONDO
ABELARDO A. LEAL LEAL



1080035864

CA 4194

CA. 4194

LEGISLACION
Y JURISPRUDENCIA
SOBRE TERRENOS BALDIOS.
—
1895.

LEGISLACION

Y JURISPRUDENCIA



SOBRE TERRENOS BALDIOS

POR EL LICENCIADO

DON WISTANO LUIS OROZCO.

TOMO I.

MEXICO.



IMP. DE EL TIEMPO, LEANDRO VALLE NUM. I.

1895

77012



FONDO
ABELARDO A. LEAL LEAL

KM 149
M6
07
V. 1



AUTORIZACION SUPREMA.

CA. 4194

"Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—México.—Sección 2ª — Núm. 714.

"Dada cuenta del ocurso de vd. fecha 21 del mes de Marzo próximo pasado, en que pide se le conceda la autorización de que trata el artículo 1,166 del Código Civil para publicar la obra que ha escrito con el título de LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA SOBRE TERRENOS BALDIOS, el Presidente de la República ha tenido á bien acordar de conformidad.

"Comunicolo á vd. para su inteligencia y demás fines.

"Libertad y Constitución. México, Abril 20 de 1895.

Bazanda."

"C. Lic Wistano Luis Orozco.

Guadalajara, Jalisco."

ADVERTENCIA.

DOY á luz la presente obra, descontento de ella, pues está muy léjos de tener la perfección que yo hubiera deseado darla.

La principal dificultad con que he tropezado al hacer este trabajo, es lo inexplorado del terreno que he pisado. Escribir sobre la posesión, los censos, la hipoteca, el matrimonio, etc., etc., es cosa fácil: basta plagiar á los grandes maestros de la ciencia para hacer una cosa pasable. Pero yo he tenido que hablar de cosas sobre las cuales no se ha escrito nada, ó se ha escrito muy poco y muy mal. Esto contribuye naturalmente á multiplicar los defectos de mi labor.

Otra dificultad he encontrado, en la diversidad de materias que han sido objeto de mi estudio.

Entre las leyes relativas á revisión de títu-

Esta obra es propiedad del autor, y nadie podrá
reimprimirla ni en todo ni en parte.

los y las relativas á medidas agrarias, por ejemplo, no hay enlace de ningún género. Esto me privó de seguir un método uniforme en la exposición de materias. Yo hubiera deseado dividir constantemente los títulos en secciones, las secciones en artículos y los artículos en párrafos; pero no siempre pude hacer esta distribución uniforme, y preferí la claridad ó las conveniencias del discurso, al rigor de un método preconcebido.

Algunas Cédulas Reales han escapado á mis indagaciones y no están coleccionadas en esta obra; pero son de aquellas que fueron refundidas en el Tít. XII, Lib. IV de la Recopilación de Indias, ó fueron refundidas ó reformadas por la Real Instrucción de 15 de Octubre de 1754; mis lectores pueden estar, pues, seguros de que no falta nada sustancial en esta compilación, y de que las leyes que en ella se encuentran son bastantes hasta hoy, para decidir todo litigio sobre terrenos baldíos.

Los negocios sobre esta clase de terrenos pasarán muy pronto: y si este libro no pudiera servir más que para estudiar ese género de negocios, no merecería el trabajo de haberlo escrito; pero á la verdad, la legislación sobre terrenos realengos ó nacionales, es la legislación más importante sobre la propiedad agraria en nuestro país; y bajo este concepto, las cuestiones que he tocado en esta obra, se agitarán todavía por muy largos años entre los hombres.

En algunos lugares de este trabajo he deja-

do correr mi pluma bajo la inspiración de mis opiniones políticas. He creído que me era permitida esta libertad, y he usado de ella con moderación.

Sólo me resta suplicar á mis ilustrados lectores, se sirvan tener para mi humilde labor aquella indulgencia tan propia de las almas esclarecidas.

Vistano Luis Orozco.

México, Enero de 1895.

LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA

SOBRE

TERRENOS BALDIOS.

INTRODUCCION.

GENERALMENTE asignan los historiadores á las leyes de los diferentes pueblos un origen bien determinado. Moisés dió leyes á los hebreos, Minos á los cretenses, Licurgo á los espartanos, Rómulo y Numa á los romanos. Pero, no se deben tomar estas tradiciones al pié de la letra. Las leyes y las instituciones de un pueblo no se improvisan. Todo lo más que le es dado hacer á un hombre de genio, es abarcar con una sola mirada el conjunto de las relaciones establecidas entre los miembros de una agregación de seres humanos, coordinar metódi-

camente esas relaciones y prever y regular su desarrollo. Aun esta tarea, al nacimiento de un pueblo, parece ser superior á las fuerzas humanas. Por esto los antiguos cuando no atribuían á las leyes un origen divino, concedían á lo ménos al legislador la asistencia de la divinidad. Esto dice Maynz en la primera página de su magnífica obra sobre Derecho Romano, y esto mismo puede decirse con toda verdad y razón de nuestras propias leyes; herederos primero de la legislación romana vertida á los Códigos españoles, especialmente al siempre célebre de "Las Siete Partidas;" y herederos después de esta legislación española al constituirnos en Nación soberana é independiente, no tenemos un Licurgo ni un Pompilio á quien señalar como oráculo de la divinidad, para dictarnos leyes y reglas para guiar nuestros actos sobre la tierra. Así es que nuestra legislación lleva en sí los signos de esta larga peregrinación del humano espíritu á través del espacio y de los siglos, divisando aquí y allá claridades más ó menos ciertas ó indecisas, de cuyos resplandores ha venido aprovechándose para formular este código de nuestra moderna civilización, tan paciente como penosamente elaborado. Esto que puede decirse con razón de nuestra legislación patria en general, es aplicable de una manera especial á la legislación y la doctrina que rigen todo lo relativo á terrenos baldíos en nuestro país.

A partir desde el derecho común, *razón escrita* del pueblo romano, en cuyo derecho encon-

tramos importantes disposiciones sobre el *ager publicus* y el *ager privatus*, nuestra legislación y nuestra jurisprudencia han venido desarrollando y perfeccionando todo un sistema de doctrina, que forma en la actualidad el conjunto de preceptos aplicables á este ramo de la riqueza pública, que lleva el nombre de *terrenos baldíos*.

En la *Novísima Recopilación* encontramos la intención régia de reducir á compilación legal, como los otros muchos ramos del derecho que abraza aquel Código, lo relativo á terrenos baldíos; dictándose el Título 23 del Libro 7º de dicha compilación, teniendo por objeto las disposiciones contenidas en ese título, á asegurar el derecho de las agrupaciones municipales al goce y aprovechamiento de los terrenos baldíos existentes en aquella época en los dominios de España. Es probable que en estas leyes de la Novísima, se tuviera presente nada más la península ibérica; pues las autoridades allí citadas, no son en manera alguna las que conocieron de los negocios de baldíos relativos á los países americanos sujetos á la Corona española.

La conquista de estos países dió grande importancia á las ventas y composiciones de terrenos *realengos*; pues habiéndose declarado dueños los reyes españoles de todo el suelo conquistado, pudieron disponer de comarcas inmensas, cuyo fraccionamiento y adjudicación á título gratuito ú oneroso, vino á ser una fuente fecundísima de recursos pecuniarios para la real hacienda, y de recursos políticos para afirmar sobre bases gra-

níticas su dominación y poderío en los países conquistados. Se dieron con este motivo muchas é importantes disposiciones, coleccionadas en su mayor parte en el Título 12, Libro 4º de la Recopilación de Indias, y cuyo objeto es dar reglas equitativas para el reparto y adjudicación de ese inmenso *ager publicus*, que se extendió desde la península de la Florida hasta los límites del Brasil en el continente americano.

No era posible haber dicho y previsto todo en ese cuerpo de leyes sobre el importante ramo de los terrenos realengos, y respoudiendo á otras necesidades y conveniencias públicas, se dictaron por el Gobierno de la Metrópoli varias disposiciones sobre esa materia, ya bajo el nombre de "Reales Cédulas," ya bajo el nombre de "Instrucciones Reales," cuyos preceptos tienden á asegurar los fueros de la justicia y aun de la equidad, perfeccionando un sistema legal y jurídico, que en la época de la emancipación de los pueblos americanos había alcanzado ya un gran desarrollo.

Hecha y consumada la gloriosa independencia de nuestra patria, se abandonaron hasta cierto punto, en medio de nuestras fragosas tempestades políticas, los negocios de baldíos; y sólo encontramos durante muchos años disposiciones de poca trascendencia y de menor ejecución, hasta llegar al año de 1863, época en que nuestros Gobiernos fijan de nuevo su ilustrada atención en los negocios de baldíos, é impulsan el movimiento de ese ramo de la riqueza pública, para-

lizado por tanto tiempo. A partir de esa fecha, se han dictado muchas importantes disposiciones por el Legislador y se han pronunciado sentencias ejecutorias por la Suprema Corte de Justicia, primero y augusto tribunal de la República, y por los Tribunales de Circuito, que lo son de apelación ó segunda instancia en los negocios federales; viniendo estas sentencias á crear luminosos é importantes puntos de jurisprudencia y de doctrina y aquellas leyes á fijar sabias reglas sobre los asuntos de baldíos: y perfeccionando unos y otros actos de la manera que es posible al limitado espíritu humano, el sistema legal y jurídico que rige en nuestro país lo relativo á la enagenación de terrenos nacionales.

Innecesario nos es decir, que no se ha pronunciado aún la última palabra sobre esta importante materia. Por fortuna, en este ramo de nuestra legislación, no se ha repudiado la herencia del pasado, y podemos esperar que el trabajo de legisladores, magistrados y jurisconsultos, con su lenta y luminosa acción, llevará este ramo del saber y de la ley, hasta el último grado de perfección de que es susceptible.
